



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-1880-SPA-1138** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 6 de julio de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el día 7 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, [ubicados en calle Jaral, número 20, colonia Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón] uno es hembra de color negro, la cola de este ejemplar es de pelo esponjado y la punta de color blanco, de nombre kimba, a este ejemplar la maltratan haciendo que otro de los perros que posee la persona denunciada la ataque, el segundo ejemplar que sufre el maltrato, tiene ocho meses de edad, raza bóxer, de nombre raider, a estos dos ejemplares no se les proporcionan los alimentos necesarios, se logran denotar muy delgados, así mismo (...) son golpeados por su dueño (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Con fecha 15 de julio de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde nos entrevistamos con una persona del sexo femenino quien al mencionarle el motivo y alcance de nuestra visita, refiere que la propietaria de los animales no se encuentra ya que se va a trabajar y regresa en la tarde o noche. Menciona que los caninos se alojan en el interior de su domicilio que corresponde a un departamento y desconoce si los maltrata ya que ella ha visto es que diario les da de comer; sin embargo, se escuchan ladrando varios veces al día lo que quizá pueda causar la molestia de los vecinos (...).

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3936-2016 del 15 de julio de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-1880-SPA-



1138; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 9 de agosto de 2016.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1682-2016 del 25 de julio de 2016, esta autoridad ambiental citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al Propietario, Ocupante y/o Poseedor del inmueble ubicado en calle Jaral, número 20, colonia Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos denunciados.

Por lo anterior, en fecha 3 de agosto de 2016, se recibió llamada telefónica de quien dijo ser responsable de los ejemplares caninos que nos ocupan, levantándose el acta circunstanciada respectiva en la que asienta:

(...) que recibió llamada telefónica de la C. (...) quien dice ser la responsable de los ejemplares caninos ubicados en calle Jaral, número 20, colonia Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, refiriendo haber recibido citatorio PAOT-05-300/220-1682-2016 del 25 de julio de 2016, para comparecer ante esta unidad administrativa en relación a los hechos denunciados, sin embargo por cuestiones de trabajo no puede presentarse en la fecha indicada en el citado citatorio. Al respecto, se le explicaron los hechos que esta Subprocuraduría, investiga así como los alcances de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y de igual manera se le informó de lo constatado en el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en fecha 15 de julio de 2016, a lo cual indica la ciudadana que permitirá el ingreso a su domicilio al personal adscrito a esta unidad administrativa el día 4 de agosto de 2016, en la cual permitirá que personal médico veterinario perteneciente a esta entidad valore a los ejemplares caninos que nos ocupan (...).

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3936-2016, el 4 de agosto de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde nos entrevistamos con la C. (...) quien nos permite ingresar a su domicilio donde nos muestra a un ejemplar canino con las características físicas de la raza pitbull, color café con blanco de aproximadamente 7 meses, el cual deambula libre por la casa y tiene buena condición corporal (3/5), se alimenta con croquetas y sobres de comida pedigree tres veces al día. No muestra evidencias de lesiones o enfermedades aparentes, presenta un comportamiento sociable. En cuanto al otro ejemplar canino de nombre "Kimba", la entrevistada refiere que era una hembra que fue ubicada en el Estado de México. Por último el ejemplar canino macho de nombre "Raider", se saca a pasear cada 3 días y se encuentra vacunado y desparasitado (...).

A través del oficio PAOT-05-300/220-1772-2016 del 8 de agosto de 2016, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1910-2016 de fecha 23 de agosto de 2016, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino, que se ubica en calle Jaral, número 20, colonia Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, las obligaciones que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato de dos ejemplares caninos macho y hembra de nombre "Raider" y "Kimba" respectivamente, ubicados en calle Jaral, número 20, colonia Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato la privación de alimento, siendo presuntamente agredidos físicamente por sus dueños, así como azuzar a uno de los perros para que agrede a la hembra de nombre "Kimba", hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas (...);

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos, constatando la presencia de un ejemplar canino macho que responde al nombre de "Raider", de siete meses de edad con rasgos de la raza pitbull, el cual presenta condición corporal adecuada a su talla, sin lesiones físicas ni cicatrices, siendo alimentado a decir de su responsable tres veces al día con croquetas y comida húmeda para perro, contando con vacunación y desparasitación, deambulando libre al interior de la casa, donde además duerme. En relación al ejemplar canino hembra de nombre "Kimba", ha dicho de la ciudadana que atendió la diligencia refiere que se trasladó al Estado de México, con un familiar.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



No obstante, a través del oficio PAOT-05-300/220-1910-2016 de fecha 23 de agosto de 2016, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino objeto de investigación, las obligaciones que se adquieren cuando se cuenta con un animal de compañía de acuerdo a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, conminándolo a su debido cumplimiento.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, constató la existencia de un ejemplar canino de nombre "Raider", macho al interior del inmueble ubicado en calle Jaral, número 20, colonia Tetelpan, Álvaro Obregón, contando con los cuidados adecuados de acuerdo a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- En relación al segundo ejemplar canino hembra de nombre "Kimba", ha dicho de su responsable fue trasladado al Estado de México, con un familiar, encontrándose así esta Subprocuraduría de Protección Ambiental imposibilitada para pronunciarse sobre un posible incumpliendo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- No obstante mediante oficio PAOT-05-300/220-1910-2016, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino que habita en calle Jaral, número 20, colonia Tetelpan, Álvaro Obregón, las responsabilidades que tiene que cumplir al tener un animal de compañía, en apego a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento

ELM/KCH/FARC/rcm*